



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Octubre Primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00219-00
DEMANDANTE:	YOLIMA OLASCUAGA CUELLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCE – SUCRE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora OSIRIS YOLIMA OLASCUAGA CUELLO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 6 de Octubre de 2015.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 4 de Agosto de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por este mismo despacho mediante auto, el día 7 de Septiembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **3 de Agosto de 2017**, a favor de la señora **YOLIMA OLASCUAGA CUELLO**, y en contra de la demandada **MUNICIPIO DE SINCE – SUCRE**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLÁRAR la nulidad de la Resolución No. 0234 del 7 de abril de 2015, expedida por el municipio de Sincé, que negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la señora YOLIMA OLASCUAGA CUELLO, y el consecuente pago de las prestaciones sociales, de acuerdo con la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Municipio de Sincé – Sucre, reconocer y pagar a la señora YOLIMA OLASCUAGA CUELLO, el equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos vinculados regularmente a la planta de personal de la entidad, teniendo como salario base para su liquidación, el valor pactado en cada uno de los contratos, causados dentro de los períodos de contratación irregular discriminados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Igualmente, **CONDENAR** al Municipio de Sincé - Sucre pagar los aportes al sistema de seguridad social a nombre de la señora YOLIMA OLASCUAGA CUELLO, en su debida proporción, teniendo como ingreso base de cotización (IBC), los honorarios pactados mes a mes, en los periodos contratados, los cuales deberán computarse para efectos pensionales.

CUARTO: El Municipio de Sincé – Sucre **DEBERÁ** realizar la actualización de las sumas anteriores a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inc. Final) del CPACA, teniendo en cuenta el índice de precio al consumo certificado por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, antes descrita.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Municipio de Sincé – Sucre, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Sincé – Sucre a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: ARCHIVAR El expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y **DEVOLVER** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Por su parte el día 7 de Septiembre de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por este mismo despacho mediante auto, resolviendo RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE, en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto 2017 proferida por este Juzgado.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia tres (3) de Agosto de 2017, y del auto por medio del cual se resolvió el recurso de apelación el día 7 de Septiembre de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE , para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, pagar los aportes al sistema de seguridad social a nombre de la señora YOLIMA OLASCUAGA CUELLO, en su debida proporción, teniendo como ingreso base de cotización (IBC), los honorarios pactados mes a mes, en los periodos contratados, los cuales deberán computarse para efectos pensionales, las que se deberán consignar en el fondo privado elegido por el demandante o en su defecto el que la administración

escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** unas prestaciones sociales como lo es la cesantías; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora YOLIMA OLASCUAGA CUELLO, una cuantía correspondiente las prestaciones sociales comunes devengadas, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la MUNICIPIO DE SINCE - SUCRE, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 3 de Agosto de 2017, dictada por este Juzgado, y lo dicho mediante auto que rechazo el recurso de apelación, el día 7 de Septiembre de 2017, interpuesto por la parte demandada, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales comunes devengadas al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

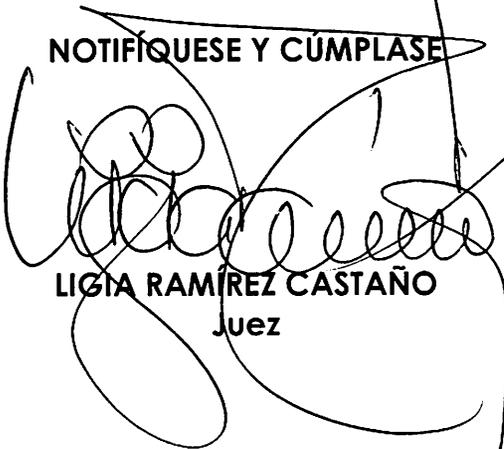
1°. REQUERIR a la demandada MUNICIPIO DE SINCE - SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 7 de Septiembre de 2017, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena pagar los aportes al sistema de seguridad social comunes devengadas a la señora YOLIMA OLASCUAGA CUELLO, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. **ADVERTIR** a la MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 3 de Agosto de 2017, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

SSG